En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de junio del año dos mil trece, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia del Dr. Julio Antonio Alexandre y asistencia de la señora Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"G., J. D. s/ Apelación Ley 24557", expte. nro. 28/13**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 5056/08), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 246), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 197/204? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios

La jueza de grado admitió el recurso de apelación interpuesto por el Sr. J. D. G. contra el dictamen de la Comisión Médica Nro. 19 de fecha 19 de mayo de 2008 que dispone no evaluar su incapacidad laboral y, en consecuencia, revocando dicho dictamen y determinando que su incapacidad parcial, permanente y definitiva del 28% de la total obrera. También que es consecuencia directa del accidente de trabajo sufrido por el operario en fecha 15 de mayo de 2006 y su reagravación a consecuencia del siniestro laboral de fecha 30 de mayo de 2007. En su mérito, debiendo la Aseguradora M.

A. A.R.T. S.A. otorgar la prestación dineraria prevista en el art. 14 punto 2 apartado a) de la Ley 24557.

La parte actora interpuso recurso de apelación a fs. 206, que fue concedido a fs. 210 y fundado a fs. 211/220.

Se agravia porque no se declaró la inconstitucionalidad de los artículos 8 inc. 3, 21 y 22 de la Ley de Riesgos de Trabajo y porque el grado de incapacidad determinado es inferior a la padecida por el obrero la que fija en el 66% de la incapacidad laboral definitiva.

Concretamente sostiene que se ha citado la doctrina que dimana del precedente "Aquino" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y sin embargo no se ha declarado la inconstitucionalidad de las normas impugnadas en el escrito de inicio. Refiere a la rebaja de costos laborales. Sostiene que el porcentaje del 28% de incapacidad fijada por la jueza es insuficiente porque expresamente la magistrada reconoce que el actor está imposibilitado de realizar las tareas habituales como consecuencia del accidente. Insiste en este extremo que considera independiente de cualquier baremo.

También sostiene que le causa agravio la decisión porque se ha resuelto otorgar la prestación dineraria prevista en el punto 14 punto 2 apartado a) de la Ley 24557, siendo que dicho dispositivo ha quedado superado por el proceso inflacionario en curso en nuestro país y su aplicación resulta contraria a la garantía del artículo 17 de la Constitución Nacional. En consecuencia, pide se declare la inconstitucionalidad del artículo 16 del Decreto n° 1694/2009 del PEN y la aplicación de las previsiones de los artículos 1, 2, 3

y 6 del mismo a la liquidación y pago de las prestaciones dinerarias establecidas a favor del actor. Reitera argumentos y transcribe íntegramente el mentado decreto.

En definitiva, solicita la revocación del fallo y que se declare procedente en forma íntegra la acción interpuesta.

El tribunal corrió traslado de la expresión de agravios a la contraparte y esta no contestó el memorial.

2. Tratamiento de los agravios.

2.a. Síntesis del caso juzgado.

El actor impugnó ante el Juzgado Federal de esta ciudad el dictamen de la Comisión Médica n° 19 del 15 de mayo de 2008, dicho tribunal se declaró incompetente con base en lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Castillo”. Por tal razón se remitieron las actuaciones al Juzgado Laboral de esta ciudad, el actor readecuó su presentación como resulta del escrito obrante a fs. 63/67.

Así resulta que se agravia porque la Comisión Médica N° 19 no evalúa su incapacidad laboral, fundamentando ello en que el art. 22 de la Ley 24557 estipula que las incapacidades laborales permanentes y definitivas no son revisables, por lo que dicha normativa no contempla la reagravación y porque su incapacidad ya fue establecida mediante dictamen de la misma Comisión de fecha 19 de marzo de 2007, otorgándole el 5,62% de incapacidad permanente parcial y definitiva.

En síntesis, peticiona que se decrete la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3°, 21 y 22 de

la Ley 24557 por ser contrarios a los arts. 14, 14 bis, 16, 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional. Asimismo, solicita "se decrete la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 8 inc. 3° de la ley 24557 por contrario a la CN arts. 14, 14 bis, 16, 17, 18, 19. Asimismo solicita se designe perito médico de oficio y se inquiera que determine si el accidente de trabajo de referencia y las tareas habituales desempeñadas por el actor hasta la fecha del accidente fueron la causa de la patología que padece -reagravación-, y ello sin considerar que las dolencias se encuentren previstas o no en la posibilidad de revisión de incapacidades de la LRT - fs. 65-.

En el petitorio y en orden a la determinación del grado de incapacidad, en el punto 3 –fs. 65vta.- concretamente solicita: "Modifique el dictamen atacado, haciendo lugar la dictamen del Dr. E. de fecha 21/02/2007 que con la presente se acompaña".

2b. La reseña efectuada demuestra que no hubo pretensión sustantiva alguna vinculada con la reparación del accidente laboral y, en lo que aquí interesa, que el trabajador ha transitado todo el trámite administrativo que prevé la Ley 24557, es decir se ha presentado ante la A.R.T. y las Comisiones Médicas, a pesar de que todo ese trámite es contrario a la Constitución. En efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos "Castillo", "Venialgo" y "Marchetti" determinó que las comisiones médicas creadas por la LRT al constituir organismos de carácter federal, son inconstitucionales, y los trabajadores o los derecho-habientes pueden ocurrir directamente ante los Tribunales de Trabajo para reclamar las prestaciones dinerarias o en especie de la

LRT.

Insisto, en el caso concreto ese tortuoso trámite está íntegramente cumplido y, en el marco de las previsiones del artículo 46 de la mentada ley se impugnó el dictamen y la determinación judicial de la incapacidad fue obtenida. Es decir, se ha logrado una decisión jurisdiccional que ha determinado la causalidad entre daño y actividad y el grado de incapacidad, todo ello con las debidas garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso legal.

El contexto fáctico jurídico es el que ha dado sustento al rechazo del planteo de constitucionalidad de las normas individualizadas puesto que las decisiones jurisdiccionales no deben contener declaraciones abstractas.

Asiste razón a la magistrada cuando sostiene que se debe explicar de un modo circunstanciado, preciso, claro, sin remisiones a declaraciones genéricas y dogmáticas la razón por la que considera que en el caso concreto la norma en pugna viola garantías constitucionales. En el caso tal recaudo está ausente porque, como he dicho, el actor se sometió a todo este trámite cuando podría haber peticionado directamente ante la justicia laboral local la determinación de la incapacidad. En ese supuesto la declaración de inconstitucionalidad de las normas tachadas era pertinente; en este estadio la declaración se ha tornado abstracta.

El segundo cuestionamiento se vincula con el grado de incapacidad determinado (28% de la total obrera).

La improcedencia de la revisión pretendida es manifiesta por dos razones; primero –y

fundamentalmente- porque ni siquiera se ha esbozado una sola crítica a la línea argumental que la jueza de grado ha utilizado para fundar su decisión. Esa omisión determina por sí el rechazo del agravio puesto que no se ha puesto en crisis el razonamiento lógico jurídico del fallo.

Luego, debe señalarse que al promover la demanda se solicitó la revisión del grado de incapacidad y su modificación con sustento en la opinión del perito médico de parte que había determinado la incapacidad en el 12,50%, tal como resulta del instrumento glosado a fs. 42/43. Es decir en un porcentaje sustancialmente inferior al 28% determinado por la jueza de grado.

A ello debo adunar que la magistrada ha ponderado expresamente la imposibilidad del trabajador de retornar a sus tareas habituales al fijar el grado de incapacidad. Esa valoración ha incidido en el porcentaje determinado y no ha sido impugnado concreta y razonadamente por el recurrente.

Por las razones expuestas corresponde el rechazo del agravio.

El último agravio versa sobre el cálculo de la prestación dineraria prevista en el art. 14 punto 2 apartado a) de la Ley 24557. Es decir, no se agravia por la condena, sino que el recurrente se adelanta e impugna el monto que aun no ha sido determinado, ergo la pretensión es prematura.

Por las razones expuestas, corresponde el rechazo de este agravio.

3. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado.

Los honorarios se fijan de conformidad con las

pautas generales previstas por el artículo 5 de la ley arancelaria vigente y por aplicación de la escala del artículo 13 del mismo ordenamiento.

Los honorarios de esta instancia propongo se fijen a favor del Dr. R. E. D., en el 25% de los que le correspondan en la instancia de grado. En su caso, con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión la Dra. Alonso dijo:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 208; en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia obrante a fs. 197/204 en todas sus partes.

2) Costas de esta instancia en el orden causado.

3) Regular los honorarios del modo propuesto.

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia parcialmente condenatoria de fs. 197/204, que revoca la decisión de la Comisión Médica N° 19 admitiendo la reagravación de la incapacidad parcial, permanente y definitiva del apelante en un 28% de la total obrera ordenando a la Aseguradora M. A. ART SA a obrar en consecuencia conforme lo dispone la Ley 24557 pero rechazando la pretensión de declaración de inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21 y 22 de la LRT., es apelada por la accionante a tenor del informe de fs. 211/220.

Quien me precede en el sorteo afronta la admisibilidad formal del recurso interpuesto y en breve y ajustada reseña da cuenta del contenido de tal presentación, en lo que se coincide tras su lectura y valoración, evitando su mera reiteración.

Previo al tratamiento de las cuestiones sometidas a revisión, vale recordar que es potestad del tribunal extraer lo esencial del memorial, mereciendo respuesta

tan solo los argumentos que posean relevancia y sean conducentes a la decisión del caso (ver fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225 entre muchos).

Surge de lo actuado y exhaustivamente analizado y valorado por la iudex *a quo* que el dictamen de la CM N° 129 del 19/05/2008, tal como obra en el expte. administrativo N° 019-L-00088/08 que tengo por ante mí, se niega a ponderar el presunto agravamiento de la incapacidad ya determinada mediante resolución de fecha 19/03/2007, en razón de lo dispuesto por el art. 22 de la Ley 24577, por lo que, tal como se discurre en los considerandos de fs. 199vta./200, por aplicación de la doctrina que emerge del caso "Aquino" de la CSJN, desoye tal decisión y entra a considerar las alegaciones y pruebas de tal presunto agravamiento y obtiene certeza fijando el porcentual en el que se indica en el fallo.

Lo dicho adquiere firmeza por insuficiencia en la crítica del recurrente, tal como bien señala mi colega preopinante. A no olvidar que la expresión de agravios debe constituir un juicio impugnativo donde se precisen, punto por punto los errores y omisiones –tanto fácticas como jurídicas- en que pudiere haber incurrido el fallo impugnado (ver, v. gr., Palacio-Velloso en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Rubinzal Culzoni, 1996, t. 6, pág. 389, p. 275.1.2.1. y ss.). En el caso, tal réplica se difumina en la insistencia en la admisibilidad de los planteos de inconstitucionalidad, denegadas en la instancia anterior. Sin olvidar el resultado de la pericial médica de fs. 42/43, nunca impugnada que fija un porcentual de incapacidad inferior a la otorgada.

Habiendo concordado con la solución propuesta al

segundo agravio, consideraré la primera queja de la recurrente.

Bien se ha dicho que el interés que justifica la apelación surge del agravio o gravamen que la resolución recurrida ocasiona a la parte recurrente. El agravio es el perjuicio que la resolución causa al recurrente y la existencia de ese agravio y la posibilidad de su reparación a través del recurso de apelación es lo que determina el interés del apelante en ese recurso; por ello ha dicho Couture que entre el agravio y el recurso media la diferencia que existe entre el mal y el remedio. O sea que existe causa para la apelación cuando hay interés del recurrente en apelar por haber sido perjudicado por la sentencia contra la que se recurre. Por ello, entonces, se ha señalado que "...la resolución que satisface el propio interés, es en principio irrecurrible... y se ha considerado que el vencimiento en la instancia anterior es lo que determina el agravio de la parte y su interés en apelar para obtener la reparación..." (Loutayf Ranea, op. cit. pág. 196/197; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala H - 03/08/2005 - Consorcio de Prop. Av. Rivadavia 4541/43 c. Martínez, Jorge S. y otros - LA LEY 02/11/2005, 11, entre otros).

A no olvidar que la pretensión inicial fue el logro del reconocimiento de un agravamiento de la incapacidad sufrida, consecuencia de un accidente de trabajo denegado injustificadamente en la instancia administrativa y que en definitiva fue logrado en la instancia anterior superando sus expectativas.

Esto es, el accionante se sometió al régimen establecido por la Ley 24577 y logro el fin esperado. Ni antes ni ahora, ha podido justificar cuál era el

interés concreto en el planteo de inconstitucionalidad pretendido. Las motivaciones decisorias de la *a quo*, en tal sentido (ver fs. 201vta. p. II) no merecen objeción alguna. No existe perjuicio concreto alegado que justifique tal declaración.

Estando a lo resuelto en el punto 1, última parte, del fallo las consecuencias de la revocatoria a la decisión administrativa, todo planteo en cuanto al resultado de la ejecución del mismo resulta extemporáneo por prematuro. Tal concepto merece la última queja de la recurrente y, en consecuencia, existe acuerdo con las soluciones propuestas por quien abre el acuerdo y también en cuanto a la imposición de costas por el orden causado, difiriéndose la regulación de honorarios al momento de acuerdo, en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la Ley XIII Nos. 4 y 15.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordado con la Dra. Silvia Alonso, reitero su fórmula decisoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

**SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 208; en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia obrante a fs. 197/204 en todas sus partes.

2) Costas de esta instancia en el orden causado.

3) Regular los honorarios del Dr. R. E. D., en el veinticinco por ciento (25%) de los que le correspondan en la instancia de grado. En su caso, con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

**REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2013**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"**